

7 de marzo de 2003

Proceso de Viabilidad Jurídica

Interpuesto por el Doctor Luis Alberto Palacios, en representación de la **Contraloría General de la República**, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del **Contrato N°02-2002 (SENACYT)**, celebrado entre la **Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (SENACYT)** y la empresa **SERVI-LAB, S.A.**

Solicitud de Impedimento

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso a que se hace referencia, en el margen superior del presente escrito.

Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en los hechos que a continuación exponemos:

EL Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), nos solicitó opinión jurídica sobre la viabilidad jurídica de la negativa del refrendo de la Contraloría General de la República respecto de dos contratos de servicios profesionales.

Este Despacho procedió a emitir su dictamen mediante el documento C-N°93 de 20 de marzo de 2002, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el artículo 6, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395 del Código Judicial, estipula que: “serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 765 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

“El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal...”

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o **haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...**” (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en defensa de la Administración Pública, guarda relación directa con la opinión jurídica emitida por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda enunciada en el margen superior del presente escrito; dictamen que ha sido proporcionado por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), cuando se pronunció sobre la viabilidad jurídica del Contrato N°02-2002 (SENACYT), solicitada por el Contralor General de la República.

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido, en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento de la demanda de viabilidad jurídica interpuesta por el Doctor Luis Alberto Palacios en representación del Señor Contralor General de la República para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la viabilidad jurídica

del **Contrato N°02-2002 (SENACYT)**, celebrado entre la **Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (SENACYT)** y la empresa **SERVI-LAB, S.A.**.

Pruebas: Aportamos copia autenticada del dictamen C-93 fechada 20 de marzo de 2002.

Fundamento de Derecho: Artículos 395, 765 y el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Impedimento:(ya se emitió una opinión legal en la cual interviene la parte actora, debe declararse inhibida de conocimiento la Procuradora de la Administración).